

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1232-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo segundo al artículo 7o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y un nuevo artículo 6 Ter a la Ley de Minería, en materia de coordinación entre las entidades federativas y la federación para la protección ambiental y del equilibrio ecológico.
2.- Tema de la Iniciativa.	Medio Ambiente.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Aremy Velazco Bautista.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Energía.

II.- SINOPSIS

Establecer que las autoridades ambientales de las Entidades Federativas puedan solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) practicar inspecciones y la adopción de medidas preventivas o correctivas en caso de riesgo inminente al equilibrio ecológico, la salud pública o la seguridad de la población, derivados de actividades mineras. Instituir que el Poder Ejecutivo o sus secretarías estatales competentes, podrán solicitar a la Secretaría de Economía (SE) o a la Profepa realizar inspecciones, adoptar medidas de vigilancia o el cierre temporal de operaciones mineras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la fracción X del artículo 73, en relación con el artículo 27 y 6º, inciso a), fracción XXXI del artículo 123, por lo que se refiere a la Ley de Minería, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

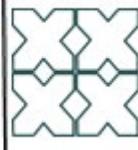
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 7o. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>I. a la XXII. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y UN NUEVO ARTÍCULO 6 TER A LA LEY DE MINERÍA, EN MATERIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.</p> <p>Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 7o.- ...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>Las autoridades de las Entidades Federativas podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la práctica de inspecciones y la adopción de medidas preventivas o correctivas en los casos en que existan indicios fundados de riesgo inminente al</p>



	<p>equilibrio ecológico, la salud pública o la seguridad de la población, derivados de actividades mineras. Dichas solicitudes deberán ser atendidas en los términos que establezca el reglamento correspondiente y en coordinación con las autoridades locales competentes.</p>
<p>LEY DE MINERÍA</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>Segundo. Se adiciona un artículo 6 Ter de la Ley de Minería, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6 Ter. Los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o de la Secretaría Estatal competente, podrán solicitar a la Secretaría de Economía o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la realización de inspecciones, medidas de vigilancia o el cierre temporal de operaciones mineras, cuando existan indicios de riesgo inminente para la salud, la seguridad o el equilibrio ecológico. La Secretaría deberá responder de manera fundada a la solicitud y coordinar las acciones correspondientes con las autoridades locales. Los procedimientos y plazos aplicables se establecerán en el reglamento respectivo.</p>

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivas leyes ambientales en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Economía deberán ajustar sus reglamentos internos en un plazo máximo de noventa días naturales.

CUARTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitirá los lineamientos para la atención de solicitudes de inspección y vigilancia derivadas de riesgos ambientales en actividades mineras dentro de los ciento veinte días naturales siguientes.

Alan Gutiérrez Mendoza.